

Expediente: PAOT-2017-1203-SOT-533

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 SEP 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1203-SOT-533, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y polvo) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado Calle Pinos número 5, Colonia Unidad Independencia, Delegación La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de mayo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido, polvo y derribo de arbolado) como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y NADF-001-RNAT-2015, para la Ciudad de México. -----

Cabe aclarar, que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad se identificó que los hechos denunciados se realizaban en Calle Pinos número 3, Colonia Unidad Independencia, Delegación La Magdalena Contreras, siendo éste el domicilio correcto del predio investigado, por lo que en adelante se hará referencia a este domicilio. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1.- En materia ambiental (ruido, polvo y derribo de arbolado)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la emisión de ruido propio de las actividades de construcción que se llevaban a cabo en el predio, sin constatar el derribo de arbolado ni la emisión de polvo. -----

No obstante lo anterior, y con motivo del requerimiento realizado por esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como apoderado legal de la empresa "Constructora Dycemo S.A de C.V.", presentó escrito de fecha 7 de junio de 2017 a través del cual manifestó entre otros, aspectos que únicamente se laborará en horario diurno, utilizando los equipos o herramientas que generen ruido en áreas cerradas para su mitigación o disminución; asimismo, se realizara el riego regular de las áreas de trabajo previo inicio de las labores, confinando los agregados pétreos en áreas específicas que evitaran su propagación, cubriendo y regando continuamente los bancos de materiales y se comprometieron a cumplir con la normatividad aplicable. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió el estudio de emisiones sonoras con folio PAOT-2017-753-DEDPOT-511 de fecha 30 de agosto de 2017 en el cual se concluyó que los trabajos de construcción que se llevan a cabo en el predio investigado, constituyen una fuente emisora corregido de 61.90 dB(A), que en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excede el máximo permisible de emisiones sonoras para el punto de referencia que es de 65 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En cuanto al derribo de arbolado, la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología de la Delegación La Magdalena Contreras, informó a esta Subprocuraduría que mediante el oficio MACO-6/0529/2017 emitió la autorización número 93/2017 para el derribo de cuatro árboles, dos de la especie *Fraxinus uhdei* (Fresno) y dos de la especie *Shinus molle* (Pirul); toda vez que el propietario del predio realizó el resarcimiento de dieciséis arboles de Ciprés Italiano y ocho de Cedro Limón, con folio de donación 028/2017 JUDMAUB039/2017, conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México. -----

En cuanto a las emisiones de polvo, no fueron constatadas durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, por lo que mediante el oficio PAOT-05-300/300-5997-2017 de fecha 11 de julio de 2017 se requirió a la persona denunciante indicara el día y hora en el que se percibe el polvo en el lugar investigado, el cual fue notificado el 12 de julio del mismo año, contando con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación de lo contrario se valoraría la emisión de la Resolución Administrativa; sin embargo, no se atendió dicho requerimiento. -----

Es de señalar, que personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que la obra se encontraba en etapa final por lo que las molestias consistentes en emisiones de ruido y polvo habían disminuido. -----

En conclusión, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la emisión de ruido propio de las actividades de construcción, sin constatar la emisión de polvo ni el derribo de arbolado, por lo que se



Expediente: PAOT-2017-1203-SOT-533

emitió el estudio de emisiones sonoras con folio PAOT-2017-753-DEDPOT-511 en el que se concluyó que las actividades de construcción no exceden el máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y por cuanto hace al derribo de arbolado se cuenta con la autorización número 93/2017 para el derribo de cuatro árboles, dos de la especie *Fraxinus uhdei* (Fresno) y dos de la especie *Shinus molle* (Pirul), toda vez que el propietario del predio realizó el resarcimiento de dieciséis arboles Ciprés Italiano y ocho Cedro Limón, lo anterior conforme a la información proporcionada por la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología de la Delegación La Magdalena Contreras. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la emisión de ruido propio de las actividades de construcción que se llevaban a cabo en el predio, sin constatar el derribo de arbolado ni la emisión de polvo. -----
2. Esta Subprocuraduría emitió el estudio de emisiones sonoras con folio PAOT-2017-753-DEDPOT-511 de fecha 30 de agosto de 2017 en el cual se concluyó que los trabajos de construcción constituyen una fuente emisora corregido de 61.90 dB(A), que no exceden el máximo permisible de emisiones sonoras para el punto de referencia que es de 65 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----
3. No obstante, lo anterior, una persona que se ostentó como apoderado legal de la empresa "Constructora Dycemo S.A de C.V.", manifestó respecto a la generación de ruido que únicamente se laborará en horario diurno, utilizando los equipos o herramientas que generen ruido en áreas cerradas para su mitigación o disminución, comprometiéndose a cumplir con la normatividad aplicable. -----
4. Respecto al derribo de arbolado, la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología de la Delegación La Magdalena Contreras, emitió la autorización número 93/2017 para el derribo de cuatro árboles, dos de la especie *Fraxinus uhdei* (Fresno) y dos de la especie *Shinus molle* (Pirul); toda vez que realizó el resarcimiento de dieciséis arboles de Ciprés Italiano y ocho de Cedro Limón, con folio de donación 028/2017 JUDMAUB039/2017. -----
5. Las emisiones de polvo, no fueron constatadas durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, por lo que mediante el oficio PAOT-05-300/300-5997-2017 de fecha 11 de julio de 2017 se requirió a la persona denunciante indicara el día y hora en el que se percibía polvo en el lugar investigado, el cual fue notificado el 12 de julio del mismo año, contando con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación; sin embargo, no se



Expediente: PAOT-2017-1203-SOT-533

atendió dicho requerimiento, por lo que se actualizó el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

6. No obstante, lo anterior, una persona que se ostentó como apoderado legal de la empresa "Constructora Dycemo S.A de C.V.", manifestó respecto a la emisión de polvo, que se realizaría el riego regular de las áreas de trabajo previo inicio de las labores, confinando los agregados pétreos en áreas específicas que evitaran su propagación, cubriendo y regando continuamente los bancos de materiales, comprometiéndose a cumplir con la normatividad aplicable. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MVS/RMGG/ACC

